

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **195** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO N°036 de 2023, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S CON NIT: 900-591035-7, UBICADA EN BARRANCARBEMEJA -SANTANDER”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado No.202214000056062 del 23 de junio de 2022, la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S presentó a esta Autoridad Plan de Contingencias para el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Que, a través Auto N°543 del 12 de julio 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., estableció un cobro por concepto de revisión de plan de contingencia para el Transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Que por medio de radicado N°202214000110912 la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTE S.A.S con NIT:900-591035-7 envió soporte de pago del Auto N°543 de 2022 del 12 de julio 2022.

Que con oficio de radicado N°1601 de 2022 esta Corporación le requirió a la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTE S.A.S con NIT:900-591035-7 ajustar su plan de contingencia conforme a los términos de referencia dispuestos en la Resolución No.1209 de 29 de junio de 2018 expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante radicado N°202314000004112 del 16 de enero de 2023 y el radicado N°20231400001343 del 13 de febrero de 2023 la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTE S.A.S con NIT:900-591035-7, radicó nuevamente el plan de contingencia para Transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas.

Que, debido a que la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTE S.A.S radicó dos veces el plan de contingencia sin hacer referencia a que remitían el documento por ajustes solicitados en el oficio N°1601 de 2022 expedido por la C.R.A, se indujo a esta Autoridad Ambiental en error involuntario, emitiendo el Auto N°036 del primero de marzo de 2023, mediante la cual se vuelve a avocar conocimiento del plan de contingencia para Transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas de la sociedad en mención.

Conforme a lo expuesto, una vez revisadas de oficio las actuaciones administrativas que obran en el expediente administrativo a nombre de la Sociedad SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S, se evidenciaron dos (2) Autos de cobro por el mismo concepto de avocar y revisar plan de contingencia, por una parte, el Auto No. 543 de 2022 del 12 de julio 2022 y por otra el Auto N°036 del primero de marzo de 2023.

Así las cosas, esta Autoridad debe proceder a dejar sin efecto el Acto Administrativo No.036 del primero de marzo de 2023, el cual fue notificado en debida forma al interesado, y posteriormente, a través de Radicado No. 202314000033332 del 14 de abril de 2023, la Sociedad en comento requiere aclaración del cobro del mencionado proveído y con comunicación escrita mediante correo institucional el día 20 Abril de 2023 solicitan la cancelación de la factura cobrada con código de referencia 10413001 y referencia de pago 95213 ya que habían realizado pago el 21 de noviembre de 2022 por el mismo concepto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

195

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO N°036 de 2023, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S CON NIT: 900-591035-7, UBICADA EN BARRANCARBEMEJA -SANTANDER”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

Que, así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

195

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO N°036 de 2023, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S CON NIT: 900-591035-7, UBICADA EN BARRANCARBEMEJA -SANTANDER”

en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA - CA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron; Esta Corporación procede de oficio a enderezar la actuación administrativa objeto de análisis, toda vez que en el expediente administrativo existen dos (2) Autos de cobro para una misma actuación, lo cual constituye un vicio de forma susceptible de ser saneado por esta Corporación, teniendo en cuenta que no se afecta sustancialmente el núcleo o la esencia del trámite, por lo que en aras de prever una eventual irregularidad en la actuación administrativa, es necesaria la corrección del vicio de forma presentado, dejando sin efecto el Auto de No.036 del primero de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No.036 del primero de marzo de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas presentado por SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S con NIT: 900-591035-7 y se establece un cobro por la revisión, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: INFORMAR a la dependencia de financiera de esta Entidad con el objeto de que proceda a revertir el cobro establecido mediante el Auto N°036 de 2023 a la sociedad SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S con NIT: 900-591035-7.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través del correo electrónico hse@solservistransportes.com.co, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la Sociedad SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S con NIT: 900-591035-7, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cratonoma.gov.co sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **195** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO N°036 de 2023, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD SOLSERVIS TRANSPORTES S.A.S CON NIT: 900-591035-7, UBICADA EN BARRANCARBEMEJA -SANTANDER”

o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

24 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica - Asesora de dirección*